

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000082

Accionante: Luz Dary Olivero Conde

Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Luz Dary Olivero Conde en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Solicitud de tutela

De lo radicado por la accionante, los cuales no son completamente legibles, se logró extraer que Luz Dary Olivero Conde actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad.

Manifestó acudir a esta acción constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, teniendo en cuenta que se encuentra en hacinamiento, sufre de hipertensión y actualmente en el Establecimiento Carcelario donde se encuentra reclusa no se han tomado las medidas necesarias para prevenir la propagación del COVID-19.

En vista de lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, trasladarla a la dirección calle 154 C Sur Número 99 A- 41 Sur Barrio Villa Karen de la nomenclatura de esta ciudad.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Respuesta de la accionada

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

«Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

Actuación Procesal

El 30 de junio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada podría vulnerar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de Luz Dary Olivero Conde al no trasladarla del Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad a la dirección por ella portada aportada, teniendo en cuenta su estado de salud y la posible propagación del COVID 19.

A la acción de tutela se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque según lo dispone el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, «(...) salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia de T-480 de 13 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Varga Silva, sostuvo que:

«La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.» (negrilla fuera del texto)

En relación con el perjuicio irremediable, en sentencia T-956 de 19 de diciembre de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la misma Corporación, consideró que para que este se configure se debe analizar si se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha precisado:

«La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos».

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia para conocer de la solicitud de medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de residencia de las personas que se encuentran cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, fueron concebidas y reguladas mediante el Decreto 546 de 2020, que en su artículo 7 estableció:

*«Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 2° presente Decreto Legislativo, **al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, quien de manera inmediata asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, o al Juez que este conociendo del caso**». (Negrilla fuera del texto).*

En este orden de ideas, se desprende que el Juez competente para resolver la referida solicitud, es el Juez de Control de Garantías o el Juez que éste conociendo del proceso ordinario, bien sea el Penal Municipal, de Circuito, o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, según sea el caso.

En el caso sub examine, la accionante no aportó prueba alguna del estado en el que se encuentra el proceso penal que se adelanta en su contra, ni tampoco elementos que respalden la enfermedad que ella padece y que harían viable la concesión del referido sustituto.

A más de lo anterior, la inexistencia de evidencia sobre la existencia de un perjuicio irremediable, o la potencialidad de su generación, impiden la protección de derecho fundamental alguno por medio de la tutela, pues en el sub examine, su postulado fáctico no pasó de ser una simple afirmación sin respaldo probatorio.

Así las cosas, al contar la accionante con otro mecanismo de defensa judicial, que cuenta con los procedimientos idóneos y eficaces para amparar los derechos que se pretenden conseguir con la presente acción de amparo, no es la tutela el



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo idóneo para hacer efectivos los derechos invocados, debiéndose declarar improcedente.

Es menester anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, le corresponde a la misma judicatura no permitir esa pérdida de su esencia y razón de ser, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Luz Dary Olivero Conde.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.